



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-136/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLITICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

(*) Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Elaboró: Secretaría General de Acuerdos.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-136/2021, interpuesto por [REDACTED] Municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, postulada por la candidatura común compuesta por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”¹ y Pacto Social de Integración, así como por los representantes de los partidos políticos mencionados acreditados ante el Consejo Municipal respectivo; en contra de los resultados del Acta de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla.

(*) Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Elaboró: Secretaría General de Acuerdos.

¹ Integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora, accionante, promoviente, inconforme:

la Presidencia Municipal de Huauchinango de Degollado, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" y Pacto Social de Integración, así como por sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal respectivo.

Acto impugnado

Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de Huauchinango de Degollado, Puebla, de nueve de junio de dos mil veintiuno.

Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:

Consejo Municipal Electoral de Huauchinango de Degollado, Puebla.

Código Electoral, Código de la materia, CIPEEP:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución, Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IEE, Instituto, autoridad administrativa:

Instituto Estatal Electoral de Puebla.

JDC, Juicio de la ciudadanía:

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Tribunal Electoral/Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

(*) Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Elaboró: Secretaría General de Acuerdos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Sesión de cómputo final.** El nueve de junio, a las ocho horas con cuarenta y un minutos, el Consejo Municipal inició la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, la cual concluyó a las dieciocho horas con ocho minutos de ese mismo día, levantándose el Acta de la Sesión respectiva, así como el acuerdo correspondiente, en el cual se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA ³	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	2,870 (dos mil ochocientos setenta)
	5,766 (cinco mil setecientos sesenta y seis)
	4,049 (cuatro mil cuarenta y nueve)
	864 (ochocientos sesenta y cuatro)
	1,503 (mil quinientos tres)
	5,331 (cinco mil trescientos treinta y uno)
	4,141 (cuatro mil ciento cuarenta y uno)
	539 (quinientos treinta y nueve)

³ Visibles en el "Acuerdo del Conejo Municipal de Huauchinango, perteneciente al Distrito electoral Uninominal 02, con Cabecera en Huauchinango, del Estado de Puebla; por el que se Efectúa el Cómputo Final de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora", visible a fojas 329 a 342 de este expediente.

RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL	
DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO DE	
DEGOLLADO, PUEBLA	
PARTIDO POLITICO O COALICION	NÚMERO DE VOTOS
morena	5,170 (cinco mil ciento setenta)
	10,332 (diez mil trescientos treinta y dos)
	459 (cuatrocientos cincuenta y nueve)
	1,873 (mil ochocientos setenta y tres)
	364 (trescientos sesenta y cuatro)
	54 (cincuenta y cuatro)
	75 (setenta y cinco)
	14 (catorce)
	31 (treinta y uno)
VOTOS NULOS	2,738 (dos mil setecientos treinta y ocho)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	80 (ochenta)

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento, fue el candidato postulado por el partido político Nueva Alianza Puebla.

En consecuencia, en esa misma sesión de nueve de junio, el Consejo Municipal, declaró la Validez de la Elección para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndosela Constancia de Mayoría al candidato postulado por el partido político señalado en el párrafo anterior.



3. Presentación del medio de impugnación. A las diecinueve horas con dos minutos del doce de junio, la parte actora presentó ante el Consejo Municipal responsable, el recurso de inconformidad materia del presente asunto⁴.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. En esa misma fecha, el Secretario del Consejo certificó la interposición de recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. Interposición de escrito de tercero interesado. El catorce siguiente, el funcionario mencionado en el punto anterior, certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran; haciendo constar en esa misma fecha la presentación de un escrito signado por Lenin Hernández Hernández en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal quien se apersonó como tercero interesado⁵.

6. Informe Circunstanciado. En su momento, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, rindió el informe circunstanciado mediante el cual contestó los agravios que hizo valer la parte actora en su medio de impugnación.

7. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El seis de julio, mediante oficio IEE/PRE-2818/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora así como la documentación que al mismo acompaña.

8. Reencauzamiento a JDC local. Por Acuerdo Plenario de siete de julio, los Magistrados integrantes de este órgano

⁴ Lo cual se advierte del acuse de recibo por parte del Consejo Municipal, estampado en la primera hoja del medio de impugnación, visible a foja 09 del este expediente.

⁵ Escrito que es visible a fojas 98 a 108 del este expediente.

jurisdiccional, acordaron reencauzar la demanda de mérito a juicio de la Ciudadanía por considerar que se trata de la vía procesal idónea.

9. Acuerdo de turno y radicación. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el presente asunto a la ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación. Mediante proveído de diez de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado a esta ponencia el presente expediente, por lo que ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Solicitud de reserva de datos personales. Derivado de la solicitud hecha por la parte actora respecto de la reserva de datos personales tanto en los acuerdos de trámite como en la sentencia en sus versiones públicas, el diecinueve de junio la Magistrada Ponente instruyó a la persona titular de la Unidad de Transparencia de este organismo jurisdiccional para que realizara los trámites correspondientes.

Al efecto, mediante control CT/JUR/004/2021, el licenciado Israel Argüello Boy, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia, remitió a la ponencia copia del Acta de la Sesión extraordinaria, mediante la cual se acordó lo relativo a la solicitud de la parte actora.

12. Requerimiento. El trece de septiembre, le fue requerido a la candidata actora, el acuse de recibo de la queja o denuncia que hubiere presentado ante el INE, en relación al rebase al tope de gastos de campaña en el que hubiera incurrido en candidato ganador. Dicho requerimiento fue cumplido mediante escrito presentado el dieciséis siguiente, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

13. Admisión y cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente expediente, la Magistrada Ponente acordó admitir los medios de impugnación, se pronunció respecto de la admisión y valoración probatoria, ordenó cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

14. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), y c) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía interpuesto, por la parte actora para controvertir los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento, y en consecuencia, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. De los autos que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que la demanda de inconformidad fue presentada tanto por la candidata a la Presidencia Municipal, así como por los representantes partidistas que postularon su candidatura, siendo éstos los Partidos del Trabajo, MORENA y Pacto Social de Integración.

Asimismo, como ya fue precisado en el apartado de Antecedentes de este fallo, también se desprende que el siete de julio el Pleno de este

organismo jurisdiccional acordó el reencauzamiento de la vía intentada por las personas antes señaladas, a JDC local, por considerar ésta la vía idónea para la resolución del asunto.

En ese sentido, si bien, de conformidad con el artículo 353 Bis, el juicio en mención debe ser interpuesto por una persona ciudadana que considere vulnerado alguno de sus derechos político-electorales y no así por las representaciones intrapartidistas, lo cierto es que el reencauzamiento de la vía no depara perjuicio alguno a éstas últimas puesto que los agravios que se desprenden de la demanda así como el material probatorio aportado y allegado durante la sustanciación del expediente, serán valorados y estudiados de manera tal que se garantice su análisis completo y conjunto.

En ese sentido, y una vez analizados los requisitos de procedencia no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobresimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Ahora bien, en el presente asunto se reconoce como tercer interesado a Lenin Hernández Hernández, en su carácter de representante del partido político Nueva Alianza Puebla acreditado ante el Consejo Municipal, toda vez que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

Lo cual quedó asentado en el punto 5 del capítulo de Antecedentes de este fallo.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁸

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁹, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la candidata promovente en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del presente asunto únicamente con base los agravios planteados en el escrito inicial a la luz del principio de legalidad, el cual también es aplicable a las representaciones partidistas inconformes.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido se debe puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹⁰ y 39/2002¹¹, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN**

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.
¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹².

En ese entendido, del análisis integral de la demanda de juicio de la ciudadanía se advierten esencialmente los siguientes motivos de agravios:

I. Agravios:

Primer agravio. Existieron violaciones a los principios constitucionales atribuidos a omisiones del Instituto Electoral del Estado, y expresiones realizadas por Rogelio López Ángulo y Jorge Luis Fuentes Carranza; todo ello relacionado con procedimientos especiales sancionadores.

¹² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Segundo agravio. Las boletas electorales que se utilizaron en la jornada electoral no contenían la fotografía de las personas candidatas, por otro lado, el logotipo de MORENA (letras guindas) se perdía en el fondo blanco del escudo que enmarcaba el citado emblema y, finalmente, no se incluyeron boletas especiales para personas con discapacidad visual; todo lo cual contravino el principio de certeza en materia electoral pues creó confusión entre la población vulnerable compuesta por personas analfabetas y débiles visuales. (sic)

Tercer agravio. Existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato que obtuvo la Constancia de Mayoría.

Cuarto agravio. Existió compra de votos durante la jornada electoral, pues la Guardia Nacional detuvo a una persona con doscientos mil pesos (\$200,000.00 M.N.), que serían utilizados para comprar votos a favor del candidato del Partido Nueva Alianza Puebla.

II. Tercero Interesado:

En su escrito, manifiesta esencialmente en cuando al PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO agravios que la parte inconforme no aporta elementos suficientes que permitan sustentar los hechos y los motivos de agravio que refiere, por lo que no puede entablar una defensa técnica y adecuada; asimismo, en relación al SEGUNDO agravio refiere que no son causas imputables al candidato ni a su partido.

III. Contestación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable destaca en su informe con justificación, que no se recibió ningún escrito de incidencias relacionado con los hechos que expone, que las boletas electorales no fueron realizadas bajo su supervisión, que el computo se realizó en estricto apego a las leyes electorales y que no se proporciona más

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

información sobre la detención que refiere, además que corresponde al promovente probar los hechos que manifiesta, ya que, desde su perspectiva carecen de sustento legal, pues no se transgreden sus derechos fundamentales, debiéndose declara como infundados sus motivos de agravio.

IV. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal determine fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la constancia de mayoría otorgada a la planilla ganadora en la elección de integrantes en el Municipio de Huauchinango de Degollado, Puebla.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte accionante y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

ESTUDIO DE FONDO

Por cuestiones de orden y método, los agravios enlistados anteriormente serán estudiados en la forma en que se establezca en el presente apartado, sin que ello le cause lesión alguna a la parte promovente, pues no es la forma, sino la ausencia de uno ellos lo que podría ocasionar una vulneración a sus derechos político-electorales.

MARCO NORMATIVO

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así

como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito necesario que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley Suprema de la Federación, respecto de las elecciones de gobernadores, así como de los integrantes de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales —armónicos e interconectados entre sí—, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, resulta conveniente tener presente el marco normativo que sustenta el principio de certeza a nivel federal y del Estado de Puebla, el cual es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su



ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

[...]

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Artículo 2 El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.

Artículo 3 El pueblo ejerce su soberanía por medio por(sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos.

El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado, organismo público local, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación electoral aplicable.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

I. La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

a) Los actos preliminares al inicio del proceso electoral, así como las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

f) Las causas de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y,

g) Las faltas administrativas y sanciones.

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además, tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes, de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; y los partidos políticos en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad quelen todas las actividades del Instituto.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

Artículo 7. El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y las disposiciones contenidas en este Código.

El Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior, su gobierno es republicano, representativo, laico, democrático y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre. La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y responsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables. El Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 8. En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por:

I. Legalidad. Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

políticos;

II. Imparcialidad. Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III. Objetividad. Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV. Certeza. Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables;

V. Independencia. La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público;

VI. Paridad de Género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género; y

VII. Máxima Publicidad. Toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 9. Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, **garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.**

De la normativa constitucional y legal antes transcrita se advierte lo siguiente:

- El poder público en los Estados de la República se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

- Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución Política de cada uno, además de lo previsto en la Constitución federal.

- La elección de los gobernadores de los Estados y de los integrantes de las legislaturas locales debe ser directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

- Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que:

1) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los **ayuntamientos** se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

2) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;**

3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y;

4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

• Sea el Instituto Electoral del Estado el encargado de la función estatal de organizar las elecciones garantizando en todo momento los **principios rectores son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.**

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, los cuales deben ser garantizados por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Tales principios tienen como propósito establecer las bases que debe regir la materia electoral constituyendo requisitos y elementos fundamentales, y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. PRIMER AGRAVIO.

Existieron violaciones a los principios constitucionales atribuidos a omisiones del Instituto Electoral del Estado, y expresiones realizadas por Rogelio López Ángulo y Jorge Luis Fuentes Carranza; todo ello relacionado con procedimientos especiales sancionadores.

Conducta atribuida al candidato electo. La parte actora señaló en su escrito de inconformidad que el candidato electo "...*CONTRAVINO DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL Y CONSECUENTEMENTE A LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN EL PROCESO ELECTORAL, AL INCLUIR EN UNO DE SUS MÍTINES PÚBLICOS DE CAMPAÑA EXPRESIONES QUE CALUMNIARON A SU ADVERSARIA...DENIGRANDO NO SÓLO LA PERSONA, SINO CON ELLO LA IMAGEN PÚBLICA DE LA CANDIDATA LO QUE IMPACTÓ EN LA SOCIEDAD YA QUE CON DICHAS CALUMNIAS SEMBRÓ EN LA SOCIEDAD UN (SIC) DESCONFIANZA POR LA CANDIDATURA AL EJECUTIVO MUNICIPAL POR MORENA E INFLUYÓ EN (SIC) DE MANERA TAJANTE EN LA INTENCIÓN DE VOTO DE LOS ELECTORES, ADEMÁS, DICHAS CALUMNIAS FUERON EL PARTEAGUAS PARA DESEQUILIBRAR LAS CONDICIONES EN LA CONTIENDA, FAVORECIENDO DE FORMA INDEBIDA AL CANDIDATO DE NUEVA ALIANZA....*"¹³

Conducta atribuida a Jorge Luis Fuentes Carranza. Señala la parte actora en el presente asunto que "...*OTRA CONDUCTA QUE CONTRAVINO EN LOS PRINCIPIOS EJES DE TODO EL SISTEMA DEMOCRÁTICO Y POR LOS CUALES NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VÁLIDA LA ELECCIÓN DE MÉRITO ES LA REALIZADA POR EL C. JORGE LUIS FUENTES CARRANZA, UN PERSONAJE DE LA POLÍTICA QUE SE LE HA VINCULADO CON EL PARTIDO MORENA, QUIEN SIENDO CONSIENTE DE SU ACTUAR, A TAN SOLO DOS HORAS DE CULMINAR CON EL PERIODO DE CAMPAÑA Y ABRIR PASO A LA VEDA ELECTORAL, TRANSMITIÓ Y DIFUNDIÓ UN VIDEO CON EL OBJETIVO DE INFLUIR EN LOS VOTANTES, INFUNDIENDO DESCONFIANZA, RECHAZO Y TEMOR EN EL ELECTORADO POR LA CANDIDATURA DE*

¹³ Todo lo cual es visible a fojas 19 y 20 del expediente.

...AL MANIFESTAR QUE EL GOBIERNO DE LA CANDIDATA DE MORENA SERÍA UN GOBIERNO CORRUPTÍSIMO, ADemás QUE LLAMÓ A LA POBLACIÓN A HACER UN VOTO DE CASTIGO...; AUNADO A ELLO, EN EL MENSAJE DE JORGE LUIS FUENTES CARRANZA, CONFUNDIÓ MALICIOSAMENTE A LOS CIUDADANOS AL INDICAR QUE NUEVA ALIANZA EL PARTIDO DE LOS MAESTROS NO ESTABA ALEJADO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y QUE ADemás ERA UN PARTIDO APOYA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DANDO IMPLÍCITAMENTE A ENTENDER QUE VOTAR POR NUEVA ALIANZA ERA VOTAR POR EL PROYECTO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN ENCABEZADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; MENSAJE QUE AL SER REALIZADO POR POLÍTICO (SIC) ÍNTIMAMENTE LIGADO A MORENA IMPACTÓ DE FORMA CONTUNDENTE EN LA CIUDADANÍA..."

Conducta atribuida al Instituto Electoral del Estado.

En su escrito de demanda, la parte promovente manifestó que "DE LAS ACCIONES DE ROGELIO LÓPEZ ÁNGULO Y JORGE LUIS FUENTES CARRANZA ASÍ COMO DE LAS OMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE PROTEGER Y GARANTIZAR QUE LAS ELECCIONES Y TODO ACTIVIDAD DE LOS SUJETOS ELECTORALES, SE APEGUEN AL MARCO LEGAL VIGENTE SE ADVIERTE QUE, SE INFRINGIÓ EL PRINCIPIO DE CEREZA JURÍDICA DE LAS ELECCIONES ... EN NINGÚN MOMENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE ME DIO SEGURIDAD Y CERTEZA: 1) DE QUE VERDADERAMENTE ESTABAN CUMPLIENDO SU FUNCIÓN DE VIGILAR, PROTEGER Y GARANTIZAR QUE TODOS LOS SUJETOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAMOS EN EL PROCESO ELECTORAL ACTUABAN DENTRO DEL MARGEN LEGAL PERMITIDO, 2) DE LA IMPARCIALIDAD EFICACIA Y EFECTIVIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS ELECTORALES. YA QUE CUANDO DEMANDÉ Y EXITÉ (SIC) A LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA DICTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONAR ACTOS QUE IBAN EN CONTRA DE GARANTIZAR EL ADECUADO DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL CONFORME A LAS LEYES... LA AUTORIDAD ASUMIÓ UNA ACTITUD PASIVA ANTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REQUIERAN UNA INMEDIATA INTERVENCIÓN PARA ENCAUSAR EL PROCESO ELECTORAL,..."¹⁴

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral realizará el estudio conjunto de las acciones atribuidas al candidato electo postulado por el partido político Nueva Alianza Puebla y al IEE, ello por guardar relación, tal como se explica a continuación.

En primer término y de manera previa, se debe señalar que se tomarán en cuenta las constancias que integran los expedientes TEEP-JDC-149/2021 y TEEP-AE-112/2021, ya que ambos expedientes versan sobre el procedimiento sancionador interpuesto por la candidata actora en contra de Rogelio López Ángulo.

Constancias que se invocan como un hecho notorio, que ha sido definido como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, los cuales pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes.

Lo anterior encuentra sustento por identidad en términos de la jurisprudencia: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**¹⁵.

Una vez asentado lo anterior, se procede a realizar una lista de los hechos derivados de las manifestaciones de la parte actora:

¹⁴ Visible a fojas 21 del sumario.

¹⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023.

1. El trece de mayo, la actora, promovió procedimiento especial sancionador en contra de Rogelio López Angulo en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Huauclilla por la presunta comisión de actos que contravienen la materia electoral.

2. El catorce de mayo siguiente, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, recibió la denuncia, la radicó con el número de expediente **SE/PES/LLA/232/2021**, requirió a la parte actora para que precisara diversos aspectos de su demanda y la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos del IEF para que informara si los justiciables contaban con la calidad de candidatos a Presidente Municipal de Huauclilla, finalmente acordó reservar sobre su admisión y el dictado de medidas cautelares.

3. En acatamiento a lo anterior, el veintisiete de mayo, la parte actora, presentó ante el Instituto un escrito el que cumplió con el requerimiento que le fue ordenado mediante acuerdo de catorce de junio.

4. Por otra parte, el doce de junio, la candidata inconforme promovió el presente Juicio de la Ciudadanía para controvertir los resultados de la elección para los miembros del Ayuntamiento de Huauclilla, Puebla, mismo que fue radicado con la clave **TEEP-JDC-136/2021**.

5. Luego, en las actuaciones del procedimiento especial sancionador **SE/PES/LLA/232/2021**, el veintiseis de junio la el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, el informe de la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos.

6. Hecho lo anterior, por resolución de uno de julio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, desechó la denuncia presentada por la denunciante, al considerar que los hechos expuestos no son materia de un procedimiento especial sancionador.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

7. Inconforme con la resolución anterior, el siete de julio, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía, del cual conoció este Tribunal Electora en el expediente **TEEP-JDC-149/2021**, dictando sentencia el veintidós de julio, en la cual se declararon fundados los agravios expuestos y se ordenó revocar la resolución recurrida para el efecto de que la Comisión responsable continúe con el trámite del procedimiento.

8. En cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal, por acuerdo de veintidós de julio, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto ordenó continuar con la substanciación de procedimiento y ordenó las investigaciones preliminares.

9. Por acuerdo de seis de septiembre, y una vez agotadas las investigaciones preliminares, la Encargada del Despacho, admitió a trámite el procedimiento sancionador y ordenó integrar e expedientillo de medidas cautelares.

10. Dentro del expedientillo aludido, por resolución de nueve de septiembre la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto concedió las medidas cautelares en favor de la parte actora.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en efecto, la candidata actora presentó una queja por las que consideró, expresiones calumniosas realizadas en su contra por el candidato electo, la cual fue desechada en un primer momento por la autoridad sustanciadora y posteriormente admitida e instruida, ello en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Local.

En ese orden de ideas, es que le asiste la razón a la parte actora, al indicar que a la fecha de presentación del Juicio de la Ciudadanía promovido en contra de los resultados de la elección del Ayuntamiento de mérito, -doce de junio- aun no existía pronunciamiento por parte del Instituto en relación al otorgamiento de las medidas cautelares dentro del expediente del procedimiento especial sancionador **SE/PES/LLA/232/2021**, pues la resolución de éstas se

emitió hasta el pasado nueve de septiembre, en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral dictada dentro del expediente TEEP-JDC-149/2021.

Sin embargo, también es importante destacar que, si bien es cierto, la autoridad instructora del procedimiento sancionador decidió en un primer momento desear de plano la denuncia y, por ende, no emitir las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, ello no implicó una actitud pasiva por parte de la señalada autoridad pues ésta ejerció sus facultades legales para dar el trámite que consideró oportuno a la queja en análisis, decisión que a la postre, fue combatida por la propia quejosa, con lo que se concluye que ha estado en aptitud de hacer valer sus derechos constitucionales de acción y acceso a la justicia.

Ahora bien, para efectos de la presente resolución en la que se atiende la pretensión de nulidad de la elección hecha valer por la parte actora, es importante destacar que ésta omitió aportar probanza relativa al grado de afectación que tanto el actuar del denunciado como la supuesta omisión de la autoridad responsable, influyó de manera tal en la intención del electorado para que el resultado final de la votación no le fuera favorecedor.

Lo anterior es así pues de la demanda, únicamente se desprende el dicho de la parte incoante en relación a la presentación de una queja en contra del denunciado, cuyas manifestaciones resultaron ser de tal entidad que las consideró un "parteaguas" para desequilibrar la elección; empero no manifiesta de qué manera ello afectó objetivamente al electorado pues sólo se limitó a señalar que las expresiones denunciadas infringieron desconfianza en la denunciante en su calidad de candidata y futura gobernante.



Asimismo, también obra un disco compacto marca Galaxy Max¹⁶, el cual contiene dos pistas de audio, la primera de ellas con duración de un minuto y tres segundos, y la segunda de dos minutos con cuarenta y siete minutos, los cuales corresponden a los audios denunciados por la candidata actora y que ya se encuentran dentro del expediente identificado con la clave **SE/PES/LLA/232/2021**. Por lo que dicha probanza ya se encuentra en análisis a través de la vía procesal de los procedimientos especiales sancionadores.

Similar análisis corresponde al actuar atribuido a **Jorge Luis Fuentes Carranza**, a quien se le atribuyen diversas expresiones realizadas a través de un video que, a consideración de la parte actora, resultaron determinantes en la voluntad del electorado; sin embargo, como ya fue dicho en párrafos anteriores, tales afirmaciones resultan genéricas pues no se establece de forma específica, la manera en la que éstas influyeron determinadamente en el resultado de la votación a través del cambio en el ánimo del electorado.

Para probar lo anterior, dentro del expediente en análisis, la parte actora ofrece la prueba técnica consistente en dos enlaces de internet¹⁷ en los que señala haberse publicado el video en cuestión; asimismo, ofreció un sobre blancomarcado en el reverso con tinta rosa que dice "video Jorge Luis Fuentes Carranza", el cual contiene un disco compacto¹⁸ marca Vervatin.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte la posible comisión de una conducta que pudiera controvertir la normatividad electoral y que en su caso, debe ser investigada por la autoridad administrativa electoral local a través de un Procedimiento Especial Sancionador, pues es éste medio el idóneo para indagar las conductas

¹⁶ El cual obra en autos dentro de un sobre amarillo visible a fojas 46 del sumario, y que constituye una prueba técnica con valor probatorio indiciario, ello con fundamento en los artículos 358 y 359 del CIPEEP.

¹⁷ [HTTPS://FB.WATCH/5W4LUD_HKI/](https://fb.watch/5W4LUD_HKI/) y [HTTPS://FB.WATCH/5WJD8M8SLH/](https://fb.watch/5WJD8M8SLH/), los cuales son consultables a fojas 30 del sumario.

¹⁸ El cual se encuentra agregado a los autos en un sobre amarillo que corresponde a la foja 45, y que tiene valor indiciario, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, al ser una prueba técnica que por sí sola, no hace prueba plena de su contenido.

antijurídicas en materia de propaganda electoral, y de ser el caso, sancionadas conforme a la ley electoral local, ello de conformidad con el artículo 386 fracción II y 391, con relación al artículo 232 del CIPPEP.

Es por lo anterior, que si bien, el agravio de la parte incoante resulta genérico y por ende, de imposible análisis en el presente asunto que versa sobre la nulidad de la elección, ello no es óbice a que este Tribunal Local escinda lo concerniente a la conducta que se le atribuye a Jorge Luis Fuentes Carranza, para que sea investigada por el Instituto Electoral del Estado.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acordos de este Tribunal para que emita copia certificada de la demanda del presente asunto así como del contenido del disco compacto señalado en párrafos anteriores y los remita de inmediato al Instituto Electoral del Estado para su debido trámite, de conformidad con el artículo 163 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

Finalmente, es importante destacar que la sentencia del presente Juicio de la Ciudadanía, en manera alguna interfiere o afecta la tramitación de aquellas quejas que se encuentren actualmente en sustanciación relativos a los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos distintos cuya promoción en términos de lo establecido en el artículo 347 del CIPPEP, no producen efectos suspensivos.

Lo anterior es así pues las decisiones adoptadas por este Tribunal Electoral no se encuentran supeditadas entre sí, ya que, lo relativo a los recursos de inconformidad o los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía locales, tienen por objeto la calificación de las elecciones a través de la confirmación o nulidad, de conformidad con los artículos 351 y 353 Bis del CIPPEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Distinto a ello es la resolución de un procedimiento sancionador, pues ésta tiene como finalidad la declaración de la existencia o la inexistencia de una violación a la normativa electoral, lo que conlleva a una eventual sanción prevista en la propia normatividad aplicable. Lo cual encuentra sustento en el artículo 415 del código electoral local.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente señalado, el adoptado por la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JRC-206/2021.

En términos de lo anteriormente expuesto, se declara **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que, de las expresiones de su demanda, no es posible desprender, de manera específica, las circunstancias que señala fueron determinantes para influir en el ánimo del electorado.

SÉPTIMO. SEGUNDO AGRAVIO.

Las boletas electorales que se utilizaron en la jornada electoral no contenían la fotografía de las personas candidatas, por otro lado, el logotipo de MORENA (letras guindas) se perdía en el fondo blanco del escudo que enmarcaba el citado emblema y, finalmente, no se incluyeron boletas especiales para personas con discapacidad visual; todo lo cual contravino el principio de certeza en materia electoral pues creó confusión entre la población vulnerable compuesta por personas analfabetas y débiles visuales. (sic)

MARCO NORMATIVO.

a) En primer lugar conviene establecer, sobre la cuestión relativa a las boletas electorales, lo que dispone el artículo 262 del CIPEEP, así como el acuerdo CG/AC-033/2021 del Instituto Electoral del Estado:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 262. La impresión de documentos y producción de materiales electorales se regirán por lo dispuesto por este Código y las Leyes Generales aplicables observando invariablemente lo siguiente:

(...)
Para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, de acuerdo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral, pero que en todo caso necesariamente contendrán:

I. Entidad, distrito electoral y municipio;
II. Cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;
III. Emblema de cada partido político o candidato independiente, con el color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos;

IV. Nombre y apellidos del candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;

V. Fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y de Gobernador;

VI. Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, en su caso, así como la fórmula de candidatos y la lista estatal;
VII.- Para la elección de Gobernador, la boleta electoral contendrá un sólo espacio para cada candidato;

VIII.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos, un sólo espacio para la planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido político o candidatos independientes, de que se trate;

IX. Firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo y sello del Instituto;
X. Espacio para candidato, candidatos, fórmulas o planilla de candidatos no registrados; y
XI. Talón desprendible con folio.

Se deberá considerar el espacio correspondiente para los candidatos independientes, así como para la inclusión de su emblema, Los colores y emblemas de los partidos políticos, aparecerán en la boleta electoral en el orden que les corresponda de acuerdo con la antigüedad de su registro nacional o estatal.

Aparecerán en las boletas electorales los emblemas y colores de los partidos políticos cuando hayan registrado candidato o candidatos para la elección de que se trate. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales o locales según corresponda.

Acuerdo CG/AC-033/2021¹⁹

¹⁹ Aprobado en Sesión Especial de diecinueve de marzo, del Consejo General del IEE, la cual es visible en la liga electrónica https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_033_2021.pdf



"Carpeta de documentación y material electoral.

(...)

En ese orden de ideas, la documentación y materia electoral presentada a este Consejo General, por la Dirección de Organización en coadyuvancia con la Comisión permanente de Organización Electora, a través del Secretario Ejecutivo de este Organismo, observa los requisitos plasmados en los artículos 262, 265 y 266 del Código, así como lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento y sus Anexos 4.1, tal y como consta en el documento denominado "especificaciones Técnicas". Cabe señalar que dicha documentación y material electoral fue validada por las instancias del INE competentes, mediante el oficio referido en el antecedente XVII de este acuerdo.

Asimismo, se observa que la dirección de Organización, incluyó en el diseño del anteproyecto de esta carpeta de documentación y material electoral, los requisitos legales y técnicos necesarios con la finalidad de contar con instrumentos de fácil manejo, uso y llenado para los usuarios (Consejo General, Consejos Distritales, Consejos Municipales, personal del Instituto facultado y n particular por los funcionarios de mesa directiva de casilla) en el Proceso Electoral.

(...)

Acuerdo

Primero. El consejo general del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

Segundo. Este órgano Central aprueba la carpeta de documentación y material electoral que se utilizara en el proceso Electoral Estatal ordinario Concurrente 2020-2021, en términos de los argumentos en los considerandos 3 y 4 del presente documento.

Tercero. Este cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Organización Electoral de este Organismos para ajustar los formatos de la documentación electoral en términos de lo aducido en el considerando 4 de esta documental.

Cuarto. Este Organismo Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para pactar con la persona moral que elaborará la documentación electoral, las medidas de seguridad que se consideren oportunas, de acuerdo a lo expresado en punto número 4 del presente documento.

Quinto. Este cuerpo colegiado dispensa la publicación de los formatos de la documentación y material electoral, conforme a lo señalado por el considerando número 4 de este documento.

Sexto. El consejo General del instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

Séptimo. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

Octavo. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial del Estado, a través del formato de aprobación para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14."

De la normativa anterior, se desprenden las reglas que se deben seguir para la impresión, de los materiales electorales, entre ellos, las boletas, estableciendo que deben contener el emblema con los colores distintivos de cada partido, la fotografía del candidato

únicamente en el caso de la elección para Gobernador y Diputado de Mayoría relativa, y además se precisa que el orden de los partidos políticos obedecerá a la antigüedad de su registro.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado a través del acuerdo citado con anterioridad, aprobó la elaboración de la documentación y material electoral, al considerar que cumplían con todos los requisitos tanto para su elaboración como en su diseño, previstos tanto en la normativa federal como en la legislación local.

b) Por otra parte, en relación al material para personas con discapacidad visual, conviene precisar lo que establece el Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral en sus artículos 1, párrafos primero y segundo 149, párrafo primero, segundo y tercero y 153 fracciones XXIII y XXIV y el acuerdo general AG/AC-033/2021, se estableció lo siguiente.

Reglamentos de Elecciones

"Artículo 1.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento."

"Artículo 149.

1. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.

2. Su observancia es general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el presente Capítulo y al Anexo 4.1 de este Reglamento."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"Artículo 150.

1. Los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de este Reglamento, se divide en los dos grupos siguientes:

a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, siendo entre otros, los siguientes:

(...)

XXIII. Plantilla Braille (por tipo de elección);

XXIV. Instructivo Braille; ..."

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"Artículo 280.

(...)

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas electorales, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que le acompañe, lo que hará del conocimiento del Presidente de la Casilla previamente.

Acto seguido el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas correspondientes..."

De los preceptos legales transcritos se advierte que todo el aspecto operacional sobre elecciones se encuentra regulado en el Reglamento de Elecciones del INE, siendo, además, obligatorias sus disposiciones para los Organismo Públicos Locales.

En dicho reglamento se prevé todo lo relativo a los materiales necesarios para el desarrollo de la elección, estableciendo dentro del apartado denominado "Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes," la existencia de documentación en sistema *braille* como son plantillas especiales y reglamentos.

CASO CONCRETO

Precisado el marco normativo anterior, carece de razón el promovente al afirmar que no se otorgó certeza en la elección de mérito, debido a que la población analfabeta sufrió confusión al emitir su voto, pues las boletas electorales no contenían la fotografía de las personas candidatas y los colores distintivos del partido político MORENA se perdían en el trasfondo blando de la boleta electoral, del mismo modo, tampoco se implementaron boletas *braille* que aseguraran el voto de personas con discapacidad visual.

Dicho lo anterior, en relación a la falta de fotografía de las personas candidatas en las boletas electorales, el citado artículo 262 del Código Electoral Local anteriormente citado, únicamente establece que éstas deberán contener la fotografía del candidato cuando se trate de la elección para Gobernador y Diputados de mayoría relativa, no así en las elecciones para miembros del Ayuntamiento, por lo tanto, no existía la obligación del Instituto Electoral del Estado de imprimir en las boletas electorales, la fotografía de la parte actora.

Circunstancia que, además, no se puede considerar como un hecho aislado en contra de la candidata actora, pues las fotografías de los demás candidatos, tampoco se incluyeron en los emblemas de los partidos políticos impresos en las boletas electorales, lo que denota que durante la contienda electoral en ese municipio, si existieron condiciones de igualdad entre los candidatos.

Por lo tanto, si el Instituto a través del acuerdo citado, aprobó y ordenó la impresión de las boletas, bajos lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos correspondientes, es claro que tal suceso es apegado a derecho, por lo que no se puede considerar como una irregularidad grave que contravenga el principio de certeza electoral; además, si la parte actora consideró que el diseño de las boletas le causaba perjuicio, tuvo la posibilidad de promover el medio legal que por derecho corresponda en contra de la determinación del Consejo General mediante el cual aprobó el diseño de la documentación y el material electoral para la elección.

En ese mismo sentido, tampoco le asiste la razón a la parte incoante, al asegurar que también se transgrede el principio de certeza, al no haberse entregado boletas *braille* que garantizarasen el derecho al voto de personas con discapacidad visual; toda vez que si bien, dentro del paquete electoral no se incluyeron boletas en el mencionado sistema de comunicación, ello no es un motivo suficiente para considerar que se vulneró el citado principio constitucional, pues la ley establece mecanismos que permiten el voto de personas con capacidades distintas.



Así es, como se precisó anteriormente, el Reglamento de Elecciones establece que, dentro del material electoral que debe proporcionar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales, debe incluirse planillas *braille* por cada tipo de elección, así como un instructivo en este mismo sistema; asimismo el CIPEEP en su artículo 280, segundo párrafo, establece que en el caso de que las personas que se encuentren impedidas físicamente para emitir su vota podrán ser asistidas por una persona de su confianza.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que el derecho al voto de las personas con discapacidad visual no se violentó, pues aun cuando no se proporcionaron boletas en formato *braille*, la propia normativa electoral, establece diversos mecanismos para garantizar su debida inclusión como son las planillas e instructivos en formato *braille* y la posibilidad de ser asistidos por una persona de su confianza que los auxilie al momento de emitir su sufragio.

Por otro lado, en relación al agravio hecho valer por la parte actora en relación a que en las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral, la impresión del emblema del partido político MORENA en fondo blanco con letras guindas propició confusión entre la población analfabeta pues *"... SITUACIÓN QUE PARA QUIENES NO SABEN LEER NO PUDIERON ENCONTRAR EL SÍMBOLO DE MORENA PARA MARCAR SU VOTO, CAUSANDO QUE ANULARAN SU VOTO O BIEN MARCARAN EN ESE MOMENTO OTRO EMBLEMA PARTIDARIO."*²⁰

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional desprende que la expresión de los agravios de la parte incoante resultan insuficientes para lograr su pretensión de nulidad de la elección por violación al principio constitucional de certeza pues parte de la base errónea de que el emblema del partido político a que hace alusión debe ser distinto al registrado ante la autoridad administrativa electoral como

²⁰ Visible a fojas 23 del sumario.

parte de la Plataforma Electoral del partido político en mención, para el Proceso Electoral 2020-2021, mismo que se inserta a continuación²¹:

morena

En esa tesitura, tampoco pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que la promovede omitió explicar por qué consideró que las anteriores circunstancias influyeron en el resultado de la elección, pues en su escrito de demanda no precisó el número de votantes que se vio afectada por la falta de fotografía de las personas candidatas, o en qué casillas consideró que tuvieron más impacto los hechos de referencia, por lo que no se puede acreditar el factor determinante cualitativamente en el resultado de la elección, mismo que necesario para declarar la nulidad de la votación o en su caso, de toda la elección.

En relatadas consideraciones, se declaran **INOPERANTES** los agravios relativos a la vulneración al principio de certeza por no garantizar el voto de personas de grupos en estado de vulnerabilidad.

OCTAVO. TERCER AGRAVIO.

Existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte del candidato que obtuvo la Constancia de Mayoría.

Del estudio de la demanda se desprende que la parte actora refiere que el candidato a Presidente Municipal postulado por Nueva Alianza Puebla, excedió el importe del total autorizado en el acuerdo CG/AC-038/2021 emitido por el IFE.



Ello, derivado de que fue omiso en reportar diversos gastos consistentes en Bardas, dípticos, trípticos, volantes, diseño de propaganda, videoclip, perifoneo, microperforados, gastos operativos de campaña (Viáticos, alimentos, sillas, mesas, gasolina, personal), que pudieron haber sido adquiridos por el o donados por simpatizantes.

Señalado el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, a continuación, se presenta el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA:

En el presente asunto conviene retomar el contenido del artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; dispositivo en el que se establece lo siguiente:

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales".

Del contenido del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el Constituyente dotó de atribuciones al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, a través de sus órganos técnicos, instaurara y en su momento resolviera dichos procedimientos.

Así, a efecto de desarrollar tal tarea, en los diversos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los Proyectos de Resolución respectivos, y, en

su momento, someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es de suma importancia dado que se encuentra intrínsecamente relacionado con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código Local

Así en el CIPFEP se establece lo siguiente:

"Artículo 378 Bis. Independientemente de las causas de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral."

En relación con dicha causal, en la Jurisprudencia 2/2018²² de

rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"** se retoman los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el importe correspondiente a gastos de campaña, siendo los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que, en primer momento, el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado y en su caso, respecto de los proyectos de resolución a las quejas instauradas, presentadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y que ésta quede firme.

CASO CONCRETO.

Como se dijo en principio, en el caso concreto la parte actora hace valer como agravio que el candidato Rogelio López Angulo, incurrió en un rebase del importe fijado por la autoridad administrativa electoral por concepto de gastos de campaña. No obstante, la parte

no adjuntó a su escrito de demanda, copias de los acusos de recibo correspondientes de los procedimientos presuntamente presentados.

Así, en aras de observar el principio de exhaustividad y de acceso a la justicia, la Magistrada Ponente, requirió mediante proveído de fecha trece de septiembre a la accionante a efecto de que presentara los acusos referidos para estar en posibilidad de acreditar sus afirmaciones atinentes a la presentación de las referidas quejas, de conformidad con el contenido del artículo 356 del CIPEEP, que refiere que la parte que afirma se encuentra obligada a probar.

En cumplimiento al requerimiento referido, el dieciséis de septiembre, la parte actora aportó:

1. Escrito signado por la candidata actora, mediante el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que no contaba con el acuse de recibo respecto de la denuncia presentada por ella ante el INE, solicitando que esta autoridad jurisdiccional requiriera al INE el acuse respectivo;

2. Acuse original de escrito de denuncia interpuesta ante el IEE por rebase de tope de gastos de campaña, de fecha nueve de junio, signado por Gerardo Aguirre Lozano.

3. Copia simple de escrito de denuncia por rebase de tope de gastos de campaña (sin firma) del que se desprende el nombre de Josué Tirzo Lechuga Torres.

Ahora bien, por cuanto hace al escrito identificado con el numeral 1, se desprende que la parte actora no cumplió con las cargas probatorias que establece el CIPEEP, ni acreditó haberla solicitado ante la autoridad electoral, sin que le fuera otorgada para este Tribunal la requiriera. Por lo que en su momento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 356 y 361, fracción IV, se acordó que no había lugar a requerirla.

Por otra parte, en lo atinente al documento identificado con el numeral 2, de autos se advierte que el mismo se encuentra signado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

por Gerardo Aguirre Lozano. No obstante, en el expediente no obra documentación alguna en el que en todo caso, se desprenda la representación de dicho ciudadano en favor de la candidata o a su planilla. Lo cual cobra relevancia por que el requerimiento se encontraba dirigido a la candidata y no así a terceras personas. Por lo que de igual manera se tuvo por no admitida.

Por último en lo atinente al escrito identificado con el numeral 3, signado por Josué Tirzo Lechuga Torres, quien a su vez es parte actora en el presente asunto, y al ser un hecho notorio para este Tribunal Electoral la resolución adoptada en el punto 1.414 del orden del día denominado "*Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Nueva Alianza Puebla, así como del C. Rogelio López Angulo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Huauchinango, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020 – 2021 en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/962/2021/PUE*", que a su vez fuera adoptada en la sesión en la cual se aprobó el Dictamen Consolidado para las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Puebla, a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia, será tomada en cuenta en la presente resolución.

Por último, debe mencionarse que para este Tribunal no pasó desapercibido que la parte actora ofreciera como pruebas diversos discos compactos, imágenes y la *prueba pericial contable y valuación*, así como que se requirieran informes, las mismas no se tuvieron por admitidas en el acuerdo de cierre de instrucción atendiendo a los requisitos de ofrecimiento y admisión de pruebas previstos en el CIPEEP.

Aunado a que, como se desprende del marco normativo supra citado en el presente considerando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, **la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada**

únicamente al INE, con lo cual se excluye la posibilidad de que este Tribunal pueda sustituirse en dicha tarea.

Lo anterior, a la luz del principio de legalidad en materia electoral y del diverso 360 del Código Electoral Local, hace patente que la prueba -que no se encuentra contemplada en dicho ordenamiento- no es susceptible de ser admitida y desahogada por este Organismo Constitucional, máxime que en todo caso, su desahogo podría interferir con el proceso electoral que actualmente transcurre, e incluso retrasar en el desahogo de la cadena impugnativa. De ahí que se tuvieran por no admitidas.

Sirve como criterio orientador, lo razonado en la Tesis XIII/2014 de la Sala Superior de rubro **"PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**²³ en la que se razona la importancia de la celeridad procesal y la naturaleza sumaria del los recursos en materia electoral vinculados con los procesos comiciales, mismos que deben evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa atinente.

Establecido lo anterior, a continuación, se procede al estudio de los elementos establecidos por la norma electoral a efecto de revisar si, con las pruebas que obran dentro del sumario y aquellas que fueron admitidas se acredita o no la causal de nulidad hecha valer por la parte actora:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 55 y 56.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme:

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que **NO SE ACTUALIZA** en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen.

En principio, debe referirse que el 26 de marzo, el IEE aprobó mediante Acuerdo CG/AC-038/2021 los topes de gastos de campaña para las candidaturas en el ámbito local, estableciendo la cantidad de \$149,273.94 (Ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos 94/100 M.N.), para la elección de miembros de Ayuntamiento en Huauchinango, Puebla.

Por otra parte, como se precisó con anterioridad, de conformidad con el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización, para lo cual se apoyará en la **Comisión de Fiscalización**, misma que, entre otras funciones, es la encargada de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización; modificar, aprobar o rechazar los proyectos de **dictamen consolidados** y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar.

En este orden de ideas, con fecha veintidós de julio, el Consejo General del INE, celebró una sesión extraordinaria mediante la cual, en el punto 3.40, aprobó el *"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO*

2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, en el que se identificó el dictamen y anexos derivados del procedimiento de fiscalización al Partido Nueva Alianza Puebla, respecto del Candidato a Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, Rogelio López Angulo, del que se aprecia la siguiente tabla de gastos totales por candidato:



SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ASIGNO	PROCESO	ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCION	MUNICIPIO ELECCION
NUEVA ALIANZA PUEBLA CANDIDATURA LOCAL						
PROCESO ORDINARIO 2020-2021 PUEBLA						
HUAUCHINANGO						

OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PAGINAS DE INTERNET	REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCION DE MENSAJES PARA RADIO Y TV	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	FINANCIEROS
\$10,216.75	\$0.00	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$730.80

ID CONTABLE	CARGO	NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	UTILITARIA
101229	PRESIDENTE MUNICIPAL	ROGELIO LOPEZ ANGULO	04/05/21	02/05/21	\$76,303.52	\$46,076.72

DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEVAS	TOTAL DE GASTOS SEGUN AUDITORIA
\$0.00	\$143,327.79				\$0.00

TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$143,327.79	\$149,273.94	\$5,946.15	0.04

De las tablas anteriores, se extraen los siguientes datos:

TOPE DE GASTOS DE CAMPANA RELATIVOS A ROGELIO LOPEZ ANGULO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	REBASE
	\$143,327.79	(Ciento cuarenta y tres mil trescientos y nueve mil doscientos)	0 %
	\$149,273.94	(Ciento cuarenta y nueve mil doscientos)	
	\$5,946.15	(Cinco mil novecientos cuarenta)	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS A ROGELIO LÓPEZ ÁNGULO, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA			
TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE DE REBASE
veintisiete pesos 79/100 M.N.)	setenta y tres pesos 94/100 M.N.)	y seis pesos 15/100 M.N.)	

Así, de los datos arrojados por la tabla, se advierte que el candidato referido, no alcanzó el tope de gastos fijado por la autoridad administrativa electoral, pues de los \$149,273.94 (Ciento cuarenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos 94/100 M.N.) que se fijaron como tope de gastos de campaña, únicamente gastó (Ciento cuarenta y tres mil trescientos veintisiete pesos 79/100 M.N.) por lo que **no existió rebase alguno**.

Por otra parte, en el punto 1.414 del orden del día de la misma sesión, se aprobó el *“Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Nueva Alianza Puebla, así como del C. Rogelio López Angulo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Huauchinango, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020 – 2021 en el estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/962/2021/PUE”* instaurado con motivo de la queja presentada por Josué Tirzo Lechuga Torres, en su carácter de Representante del Trabajo ante el Consejo Municipal de Huauchinango, en cuyo resolutivo primero se estableció lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Puebla, así como el C. Rogelio López Angulo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla en los términos del Considerando 2 de la presente resolución”*

Resolución que ha causado estado, lo cual es un hecho notorio según se advierte de los estrados electrónicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, de lo razonado por la autoridad competente tanto en el dictamen consolidado de que se habla y la resolución que al respecto emitió el propio Consejo General del INE, así como del contenido de la jurisprudencia 2/2018²⁴ de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"**, que indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; es que resulta evidente que en el caso concreto no se actualizó el rebase del tope de los gastos de campaña que se hace valer en la inconformidad que ahora se resuelve.

Por lo tanto, toda vez que no se acredita elemento principal, consistente en el rebase al tope de gastos de campaña, es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que para este Tribunal Electoral resultaría ocioso adentrarse al elemento consistente en la determinancia.

Por lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el agravio en estudio.

NOVENO. CUARTO AGRAVIO.

Existió compra de votos durante la jornada electoral, pues la Guardia Nacional detuvo a una persona con doscientos mil pesos (\$200,000.00 M.N.), que serían utilizados para comprar votos a favor del candidato del Partido Nueva Alianza Puebla.

Al respecto, debe indicarse que con las pruebas técnicas aportadas por el accionante, no se acredita la existencia de tal

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



irregularidad, pues la impresión de la nota periodística del portal "PueblaLeaks"²⁵ en la cual se relata la detención de una persona que portaba la cantidad de doscientos mil pesos cero centavos moneda nacional en la comunidad que Cuacuila, Huauchinango, es insuficiente para acreditar el agravio, pues dicha probanza al tratarse de una documental privada, únicamente se le concedió valor de indicio, por lo que su eficacia probatoria, está supeditada a que ésta sea concatenada con algún otro medio probatorio, circunstancia que al no acontecer en la especie, resulta ineficaz para acreditar el hecho que aduce la promovente.

No pasa inadvertido que si bien, la parte inconforme ofreció también como pruebas la carpeta de investigación que indica se abrió con motivo de los hechos constitutivos de delitos electorales en contra de Juan "N" y el informe a cargo de la Guardia Nacional en relación a este hecho, lo cierto es que tales probanzas no son suficientes para corroborar plenamente lo dicho por la actora pues, en todo caso, eso será materia de la competencia de un juez en materia penal.

Aunado a lo anterior, también se destaca que la anomalía hecha valer por la parte actora, por sí misma, no se encuentra prevista como una causal de nulidad de la elección; sino que se trata de un delito previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo pertinente, los hagan valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

En ese sentido, del indicio que provee la nota periodística que obra en autos, lo que se advierte que la declaración de una persona que dice haber tenido en su poder el dinero aducido para ser entregado posteriormente, por otras personas, a cambio de votos; suceso que en todo caso, no fue consumado y del que, como ya se dijo, sólo se tiene un indicio de la probable comisión de un delito en materia electoral que deberá ser analizado por la autoridad competente.

²⁵ Visible a fojas 206 y 207 del expediente.

De ahí, que al no existir en autos algún medio de prueba idóneo que permita corroborar la existencia de tales inconsistencias y que las mismas resulten determinantes en el resultado de la elección, no se puede tener por acreditada la causal prevista de la elección solicitada por la parte incoante.

En relatadas consideraciones, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los actores.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7 fracción II, 11, fracción IV, 14 y fracciones VII y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INOOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos del SEXTO al NOVENO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Político Nueva Alianza Puebla, decretados por el Consejo Municipal Electoral de Huauclilla de Degollado, Puebla.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla que inicie el procedimiento especial sancionador resultado de las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para tal efecto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA	Firmado digitalmente
ANGELICA	por NORMA ANGELICA
SANDOVAL	SANDOVAL SANCHEZ
SANCHEZ	Fecha: 2021.10.03
	21:23:25 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS	Firmado
PASTOR	digitalmente por
BETANCOURT	IDAMIS PASTOR
T	BETANCOURT
	Fecha: 2021.10.03
	21:29:28 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO	Firmado
ADRIAN	digitalmente por
RODRIGUEZ	RICARDO ADRIAN
PERDOMO	RODRIGUEZ
	PERDOMO
	Fecha: 2021.10.03
	21:39:48 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2021.10.03
21:41:21 -05'00'